



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-939**  
13 de julio de 2022

*"Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00453-00  
**Solicitante:** Reyes Miguel Martínez Molina  
**Despacho:** Juzgado 3° Familia de Cartagena  
**Funcionario judicial:** María Bernarda Vargas Lemus  
**Clase de proceso:** Sucesión  
**Número de radicación del proceso:** 13001311000320140040500  
**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino  
**Fecha de sesión:** 13 de julio del 2022

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El doctor Reyes Miguel Martínez Molina, apoderado de la parte demandante, en el proceso de sucesión, identificado con radicado 13001311000320140040500, que cursa en el Juzgado 3° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde 17 de noviembre del 2021, y 11 de febrero del 2022, presentó solicitudes de impulso procesal, indicó además que el 22 de marzo del 2022, y el 26 de abril del 2022, presentó solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del proceso, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Mediante auto CSJBOAVJ22-536 de 29 de junio del 2022, se requirió al doctor María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el cinco de julio del 2022.

**3. Informes de verificación**

**3.1. Informe de verificación del funcionario judicial**

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Juez 3° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: *"mediante acuerdo NO. CSJBOOA22-342 del Consejo Superior de la Judicatura fechado 17 de junio de 2022, se acordó el cierre transitorio de este despacho, del 21 al 24 de junio de 2022, termino que se extendió del 28 de junio hasta 01 de julio del presente año mediante acuerdo NO. CSJBOA22-344 del 23 de junio de 2022, por ende y de conformidad con el art. 118 de CGP los términos judiciales de esta judicatura no corrieron durante la vigencia del cierre. se reanudaron los términos judiciales ayer 05 de julio de 2022, no sin antes mencionar que la solicitud presentada, objeto de esta intervención, tenía conforme al turno correspondiente, proyecto que fue pasado a la suscrita el día viernes 1 julio hogaña, el cual fue firmado el día de ayer a primera hora, una vez terminada la suspensión de términos"*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

### **3.2. Informe de verificación del empleado judicial**

Por otra parte, la doctora Carolina Padilla Mora, Secretaria del Juzgado 3° Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“Ahora bien, respecto del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa es menester indicar que los memoriales referidos desde 17 de noviembre de 2021, fue cargado al expediente digital el 22 de noviembre de la misma anualidad, así como los memoriales con fecha 11 de febrero, 22 de marzo y 26 de abril del presente año de forma inmediata, encontrándose el expediente en reparto para trámite desde el 17 de noviembre de 2021, de tal forma que la suscrita secretaria ha sido diligente en subir los memoriales al expediente, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Reyes Miguel Martínez Molina, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Reyes Miguel Martínez recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Familia de Cartagena, en aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron bajo la gravedad del juramento que, la petición del quejoso fue resuelta mediante auto de fecha 5 de julio del 2022.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de los informes presentados, por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Impulso procesal	11/11/2021
2	Pase al despacho	22/11/2021
3	Impulso procesal	11/02/2022
4	Pase al despacho	11/02/2022
5	Solicitud de sentencia	22/03/2022
6	Pase al despacho	22/03/2022
7	Solicitud de sentencia	26/04/2022
8	Pase al despacho	26/04/2022
9	Acuerdo NO. CSJBOOA22-342- ordena del cierre transitorio	17/06/2022
10	Finaliza cierre transitorio	01/07/2022
11	Auto niega la aplicación del artículo 121 Código General del Proceso y ordena el emplazamiento	05/07/2022
12	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	05/07/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por las servidoras judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de cinco de julio del 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-536 del 29 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por el quejoso. Así, se tendrá que la decisión que reconoce la calidad de heredero y decreta medidas cautelares en el proceso de la referencia, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

No obstante lo anterior, es evidente que en el trámite del proceso de marras vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término de 10 días preceptuado en el artículo 120 del CGP para en resolver la solicitud del quejoso, por lo que *prima facie* podría advertirse que la mora es atribuible a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° Familia de Cartagena, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del trámite a partir del 17 de noviembre del 2021, fecha en que la secretaria ingresó al despacho el expediente.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	CARGA EFECTIVA
-----------	-------------	----------	---------	----------------

4°-2021	747	235	167	815
1°2022	651	79	91	639

**Capacidad Máxima De Respuesta los juzgado de Familia 2021= 599** (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

**Capacidad Máxima De Respuesta Para los juzgado de Familia 2022 = 653** (Acuerdo PCSJA22-11909 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el tercer trimestre del año 2021 (período en que ingresó el proceso al despacho para proveer), se tiene que en el tiempo corrido, la funcionaria laboró con un inventario superior a la capacidad máxima de respuesta

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° Familia de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, por cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, el número de procesos a su cargo.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los trimestres en que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR DÍA
4° 2021	370	44	7,9
1°2022	299	353	12,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que el funcionario presentó una producción

superior a la mínima determinada, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida, máxime cuando esta seccional conoció que el despacho cuenta con un total de 432 expedientes reportados por la funcionaria en virtud del Acuerdo NO. CSJBOOA22-342, que ordeno el cierre transitorio.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por último, y en razón la cantidad de procesos y solicitudes que se adelantan en el juzgado, se exhortará a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° Familia de Cartagena, para que adopte un sistema de turnos para el trámite de los asuntos de su conocimiento, el cual pueda ser publicado en el Micrositio de despacho, a fin que los usuarios conozcan el turno de trámite que corresponde a su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Reyes Miguel Martínez Molina, apoderado de la parte demandante, en el proceso de sucesión, identificado con radicado 13001311000320140040500, que cursa en el Juzgado 3° Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° Familia de Cartagena, para que adopte un sistema de turnos para el trámite de los asuntos de su conocimiento, el cual pueda ser publicado en el Micrositio del despacho, a fin que los usuarios conozcan el turno de trámite que corresponde a su solicitud.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 7  
Resolución No. CSJBOR22-939  
13 de julio de 2022

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Magistrado

M.P. RBAA/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia